



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180040000
DEMANDANTE	FABIO ORLANDO RICO ALFONSO
DEMANDADO	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) -CONSORCIO DEVISAB
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

La presente demanda pretende que se declare administrativa y solidariamente responsable al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU) y al Consorcio DEVISAB de los perjuicios causados al demandante con motivo de los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2016 por la ejecución y adecuación del tercer carril de Mosquera – Anapoima.

1. ANTECEDENTES

Con auto de 27 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda para que el apoderado del actor aclarara algunos puntos.

Por auto del 26 de junio de 2019 se admitió demanda¹.

En auto del 16 de octubre de 2019 requirió retiro de oficio de notificación. El 22 de noviembre de 2019 el apoderado del actor allegó memorial solicitando autorización para notificar al consorcio.

El **1 de julio de 2020** la parte demandada CONSORCIO DEVISAB presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Con auto del 31 de julio de 2020 se requirió a las partes dar cumplimiento a lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

El 24 de noviembre de 2020 se fijó en lista el recurso de reposición.

En informe secretarial del 4 de diciembre de 2020 se anotó: *"MARZO 12 NOTIFICADO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU), DE INDUSTRIAS ASFÁLTICAS SAS, DE PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, DE CONCAY SA, DE ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, DE EDYCO SAS, DE ESTUDIOS TÉCNICOS SAS (integrantes del CONSORCIO DEVISAB). SEPTIEMBRE 17 DE 2020 VENCIDO TÉRMINO PARA CONTESTAR DEMANDA. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ALLEGADA OPORTUNAMENTE EL 29 DE JULIO DE 2020 POR ICCU FORMULANDO EXCEPCIONES, ADJUNTA 2 ARCHIVOS, FÓRMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ASEGURADORA LIBERTY, A UNIVERSIDAD NACIONAL Y A CONSORCIO DEVISAB, ADJUNTA 2 ARCHIVOS. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA*

¹ FABIO ORLANDO RICO ALFONSO en contra del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU)** y el **CONSORCIO DEVISAB** integrado por :

1. INDUSTRIAS ASFÁLTICAS SAS
2. PAVIMENTOS COLOMBIA SAS
3. CONCAY SA
4. ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS
5. EDYCO SAS
6. ESTUDIOS TÉCNICOS SAS
7. MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES

ALLEGADO OPORTUNAMENTE EL 1 DE JULIO DE 2020 POR CONSORCIO DEVISAB, DEBIDAMENTE TRAMITADO. MEMORIAL ALLEGADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR CONSORCIO DEVISAB SOLICITANDO AMPLIACION DE TERMINO, ADJUNTA DOS ARCHIVOS. SÍRVASE PROVEER.”

El 24 de noviembre de 2021 se negó la acumulación de procesos, pues la petición debió solicitarse en el proceso más antiguo.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Del recurso de Reposición – oportunidad y procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en cuanto a la oportunidad y trámite remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso como quiera que no exista otra norma que así lo indique, el recurso interpuesto resulta procedente.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil).

Ahora bien, el del 26 de junio de 2019 se admitió la demanda, notificándose el 12 de marzo de 2020 a la demandada **DE INDUSTRIAS ASFÁLTICAS SAS, DE PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, DE CONCA Y SA, DE ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, DE EDYCO SAS, DE ESTUDIOS TÉCNICOS SAS (integrantes del CONSORCIO DEVISAB)**, por lo que se tenía hasta el 12 de marzo de 2020 para presentar el recurso de reposición.

Sin embargo, por la situación presentada por la pandemia los términos estuvieron suspendidos

El artículo 1 del Decreto 564 de 2020 establece que “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Comoquiera que el recurso fue interpuesto el 1 de julio de, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

2.2 Del Recurso de Reposición

La parte demandada solicita revocar el auto de 26 de junio de 2019 dictado dentro del presente proceso, por medio del cual se admitió la demanda conforme a los motivos expuestos a continuación y, en su lugar, SE RECHACE LA MISMA POR IMPROCEDENTE y) por falta de agotamiento por la parte demandante del trámite de conciliación en legal forma como requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativo, ii) por admitir la demanda en contra de persona distinta a la designada por el accionante y por, iii) el incumplimiento de los presupuestos del juramento estimatorio y de la estimación razonada de la cuantía:

1. No se agotó el requisito por la parte demandante del trámite de conciliación en forma legal, esto es de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La conciliación extrajudicial en derecho que intentó el aquí demandante, tuvo como convocados ÚNICAMENTE a las siguientes: "INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., CONCA Y S.A., ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., EDYCO S.A.S., ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S. y a la persona natural MARIO ALBERTO HUERTAS COTES", sin que para dicha convocatoria o se hubieran citados efectivamente a las personas que son o en su defecto se hubieran estimados como integrantes del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA (en adelante CONSORCIO DEVISAB) en contra de quien se admitió la demanda, sino **se realizó como sociedades y persona natural individualmente consideradas**; tal como consta en la Constancia de Conciliación Extrajudicial emitida por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos Rad. No. 18-329 SIAF 29129 de fecha 07 de noviembre de 2018 aportada por el Accionante en su escrito de demanda.

Conforme lo anterior, se advierte entonces que, el aquí demandante, no agotó a plenitud, el trámite prejudicial de conciliación en derecho ni con el **CONSORCIO DEVISAB**, en contra de quien se admitió la demanda, ni con la persona jurídica **INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (en adelante "INDUGRAVAS S.A.S.")**, siendo uno (1) de sus siete (7) miembros, como se advierte de dicha Constancia de Conciliación Extrajudicial.

Ahora, en tratándose de ICEIN S.A., el cual no es integrante del Consorcio, como quiera que éste sufrió modificación tal y como quedo pactado en el Otrosí No. 1 al Acuerdo Consorcial (que se anexa a la presente), en el cual ICEIN S.A.S., cedió su participación dentro del Consorcio DEVISAB a la sociedad INDUGRAVAS S.A.S., afirmación puede comprobarse con los documentos de modificación del Acuerdo Consorcial, así:

CONSORCIADO	% DE PARTICIPACIÓN
Pavimentos Colombia S.A.S.	35%
Mario Alberto Huertas Cotes	25%
Concay S.A.	25%
Industrias Asfálticas S.A.S.	6%
Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S.	6%
Edyco S.A.S.	2,3336%
Estudios Técnicos S.A.S.	0,6664%
TOTAL	100%

Conforme lo anterior, puede verse entonces que los aquí demandantes, omitieron agotar en debida forma el requisito de procedibilidad dado que la solicitud de conciliación, la eventual demanda y subsanación, no se dirigió ni frente al CONSORCIO DEVISAB (conjunción societaria que los agrupa), ni a uno (1) de sus siete (7) miembros, tornando improcedente la admisión de la presente demanda por no cumplirse el requisito de

procedibilidad de conciliación extrajudicial exigida en el numeral 1° Artículo 161 del C.P.A.C.A., e incumplirse lo señalado en el Artículo 170 de esta misma disposición, según el cual se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos exigidos en la ley.

En ese sentido, el requisito de procedibilidad, no se cumplió a cabalidad y en debida forma, considerando que la demanda se admitió en contra del CONSORCIO DEVISAB (frente a quien no se agotó el trámite prejudicial de conciliación en derecho) y no en contra de sus miembros individualmente considerados frente a los cuales tampoco se surtió en debida manera el requisito de procedibilidad, conforme a lo cual, la demanda se hace inadmisibile por falta de agotamiento por la parte demandante del trámite de conciliación en legal forma, como requisito de procedibilidad en asuntos ante esa jurisdicción, en consecuencia la demanda debe ser RECHAZADA.

2. La demanda fue admitida en contra de persona distinta a la designada en la demanda por la parte actora.

Al respecto, debe considerar el Despacho que, como bien se manifiesta en el escrito de subsanación de la demanda, ésta se dirigió únicamente en contra de personas naturales o jurídicas individualmente consideradas, por lo que basta con la simple lectura de dicho escrito para entender que la demanda **no se dirigió en contra del CONSORCIO DEVISAB**, por lo cual el Despacho no debió haberla admitido en contra de persona distinta a la solicitada por la parte actora, quien claramente indicó quienes conformaban la parte pasiva dentro de la presente acción.

La parte demandante no dirigió su acción en contra del CONSORCIO DEVISAB, sino en contra de las personas jurídicas y la persona natural arriba identificadas, sin que pueda entenderse que estas integran el Consorcio DEVISAB, pues la parte demandante no designó a la parte pasiva de la relación procesal de esa forma, repito, tal como consta en el escrito de subsanación de la demanda, mediante el cual, el Despacho resolvió admitir la demanda, por lo que de ninguna manera puede ser admitida la demanda contra una persona distinta a la designada, como así erróneamente lo decidió el Juzgado.

De conformidad con lo antes expuesto, la demanda se hace inadmisibile por la indebida designación de la parte pasiva de la Acción de Reparación Directa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 162, numeral 1° del C.P.A.C.A.

3. Incumplimiento de los presupuestos del Juramento Estimatorio y de la estimación razonada de la cuantía.

Ahora bien, el artículo 162, numeral 6 del C.P.A.C.A. exige como contenido y requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuyo acápite simplemente no existe en la demanda, lo cual es motivo de inadmisión de esta; este requisito, que es señalado en la ley contenciosa debe igualmente ser interpretado en forma taxativa, puesto que en la misma vía que la de los demás requisitos de admisión, su desconocimiento impide la tramitación del proceso judicial y en consecuencia la inadmisión de la demanda y posterior rechazo.

Sin perjuicio de lo anterior, puede verse tanto en el escrito de la demanda, como en la subsanación de la misma, que el demandante incumplió con un requisito esencial del juramento estimatorio, el cual es la debida discriminación de cada uno de los montos que allí se contemplan como indemnización integral por los presuntos daños reclamados, como quiera que, la estimación que se realiza bajo juramento debe estar debidamente razonada, explicándole al juez cuál es el origen de la prestación que se jura, y discriminar, por separado, los componentes y conceptos del valor reclamado¹.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen un carácter indemnizatorio y se refieren a daños patrimoniales, sin embargo, la accionante no señaló por cada pretensión la estimación razonable del monto que se solicita como restablecimiento ni expresó las razones claras conforme a los hechos por las que estima la suma reclamada, omisión que lleva a considerar que el requisito del juramento estimatorio no se encuentra satisfecho.

Lo anterior, puesto que las pretensiones de restablecimiento no pueden presentarse de manera generalizada, pues dicha manifestación impide al juez determinar la cuantía y, consecuentemente, la competencia

funcional para su conocimiento, conforme a lo cual la demanda debe ser rechazada por no atender uno de los requerimientos exigidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. “

2.3 Del caso en Concreto

El despacho debe hacer dos precisiones: la primera de ellas es referente a la capacidad del Consorcio para ser sujeto pasivo en una demanda y la segunda de en lo que se refiere al agotamiento del requisito de procedibilidad.

- Frente a la capacidad con la cual cuenta un consorcio y una unión temporal para comparecer como parte en los procesos judiciales, tenemos que conforme a la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2017 radicado 19933 proferida por el Consejo de Estado², efectivamente lo pueden hacer a través del representante legal designado por los miembros del consorcio o unión temporal.
- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación, el artículo 161 numeral 1 del CPACA dispone que la materia objeto de conciliación es la demanda entendida en esencia como los hechos y pretensiones que la soportan.

Es decir que los miembros del que integran el Consorcio, demandados de manera individual, cuando asistieron a la diligencia ante la procuraduría sabían que el motivo de llamado obedecía a una posible responsabilidad con motivo de los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2016 por la ejecución y adecuación del tercer carril de Mosquera – Anapoima, con independencia de si fueron citados como integrantes o no del consorcio.

Efectuadas estas precisiones, frente a los dos primeros argumentos expuestos por la parte actora que desarrolla en puntos así:

- i) por falta de agotamiento por la parte demandante del trámite de conciliación en legal forma como requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativo,
- II) por admitir la demanda en contra de persona distinta a la designada por el accionante

El despacho encuentra que revisada el acta de conciliación adelantada ante la procuraduría 87 judicial I para asuntos administrativos, se constata que se agotó el requisito de procedibilidad teniendo como demandados a:

1. *INDUSTRIAS ASFÁLTICAS SAS*
2. *PAVIMENTOS COLOMBIA SAS*
3. *CONCAY SA*
4. *ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS*
5. *EDYCO SAS*
6. *ESTUDIOS TÉCNICOS SAS*
7. *Mario Alberto huertas cortes*

² UNIFICAR la Jurisprudencia en relación con la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos –en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes– en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), Actor: CONSORCIO GLONMAREX, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS, Referencia: SENTENCIA

8. *INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU)*

Efectivamente en la Copia del Otrosí No. 1 del **28 de septiembre de 1996** al Acuerdo Consorcial del CONSORCIO DEVISAB se lee que la empresa **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS** cedió su participación a favor de INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, es decir que para el momento en que ocurrieron los hechos (16 de septiembre de 2016), claramente la primera empresa mencionada ya no formaba parte del consorcio, motivo por el cual lo correcto hubiera sido llamar a conciliar al cesionario, pero no ocurrió y en ese sentido no se tiene por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación en contra de INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS y el demandado ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS no tiene por qué ser parte en el presente proceso pues no está llamado a responder.

Ahora bien, en lo que respecta a la demandada el CONSORCIO DEVISAB efectivamente la parte actora precisó que dirigía su demanda de manera individual contra las personas naturales o jurídicas que se relacionan en la demanda. Dijo que los demandados son los siguientes:

1.2.1. *INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU)(...)*

1.2.2. *MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES persona mayor de edad(...)*

1.2.3. *SOCIEDAD INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S.(...)*

1.2.4. *SOCIEDAD PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.(...)*

1.2.5. *SOCIEDAD CONCAY S.A.(...)*

(...)

1.2.7. *SOCIEDAD EDYCO S.A.S.(...)*

1.2.8. *SOCIEDAD ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.(...)*

En efecto no se puede admitir la demanda contra personas diferentes a los señalados por el actor en su escrito de demanda, incluso en la subsanación de la demanda precisó quiénes eran los demandados.

Se repondrá el auto admisorio en el sentido de admitir la misma contra las personas respecto de las cuales agotó el requisito de procedibilidad y dirigió la demanda, excluyendo al sujeto procesal Consorcio DEVISAB y la empresa ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS

Por último, frente al argumento que denomina “*iii) el incumplimiento de los presupuestos del juramento estimatorio y de la estimación razonada de la cuantía*”, aunque el acápite no dice expresamente estimación razonada de la cuantía, el demandante de manera clara, lógica y razonada expone de donde sale el monto de los perjuicios solicitados por concepto de daño moral, daño emergente y lucro cesante. Asunto diferente es que los demuestre, motivo por el cual el despacho no comparte la posición del recurrente y por lo tanto no se repondrá la decisión.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Reponer parcialmente la providencia del **26 de junio de 2019**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia en sus numerales primero y tercero, los cuales quedarán así:

Primero: Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentó FABIO ORLANDO RICO ALFONSO en contra del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU), MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES, SOCIEDAD INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., SOCIEDAD PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., SOCIEDAD CONCAY S.A., SOCIEDAD EDYCO S.A.S., y SOCIEDAD ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU), de INDUSTRIAS ASFÁLTICAS SAS, de PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, de CONCAY SA, de EDYCO SAS y de ESTUDIOS TÉCNICOS SAS o quien haga sus veces haciéndole entrega de copia de la demanda y de la subsanación de la demanda haciéndole entrega de copia del auto admisorio (Art. 171, Art 48 ; de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 CPACA)

SEGUNDO: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentó FABIO ORLANDO RICO ALFONSO en contra del CONSORCIO DEVISAB y a la empresa ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CÉCILIA HENAO MARÍN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a107c5d3feb2534c8b7572f95e549e9e63cff19a1d25e7236f1b112ec0a92480**

Documento generado en 27/07/2022 09:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>